

 <p>ALCALDÍA DE SANTA TECLA</p>				<p>ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA SECRETARÍA MUNICIPAL ACCESO A LA INFORMACIÓN ABRIL 2022</p>	
Fecha de Emisión	Numero de Acta	Sesión	Nº Acuerdo	RESUMEN	
5 DE ABRIL	34	EXTRAORDINARIA	501	Dar por recibido el informe sobre la propuesta de Ordenanza de Ordenamiento de Calles, Aceras y Espacios Aledaños de la Municipalidad de Santa Tecla	
			502	Autorización de compra de Especies Municipales.	
			503	Resolución Final de Apelación, caso KING BEER 2.0	
			504	Resolución Final de Apelación, caso THE PIANO BAR Y RESTAURANTE	
			505	Informe de correspondencia recibida y propuesta de respuesta a habitantes de Comunidad La Cruz	
			506	Modificación a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2022.	

""""""**ACTA NÚMERO TREINTA Y CUATRO, TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN**

EXTRAORDINARIA: En Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las catorce horas del día cinco de abril de dos mil veintidós, siendo estos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria respectiva, para celebrar sesión extraordinaria del Concejo Municipal, se procede a ello, con la asistencia virtual del Señor Alcalde Municipal, Licenciado Henry Esmildo Flores Cerón. Sindico Municipal Sandra Patricia Interiano Zarceño, Regidores Propietarios: Sharon Sweet Alexandra Hernandez de Canjura, Ana Gabriela Avelar Joachín, Rosa Ester Rivera Flores, Claudia Marisol Duarte Sandoval, Idania Rosibel Morales Orellana, Eduardo Neftalí Sibrían Osorio, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Leonor Elena López de Córdova, Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Yim Víctor Alabí Mendoza, Wendy Guadalupe Alfaro de Aguilar, Yeymi Elizabett Muñoz Morán. Regidores Suplentes: Imelda Guadalupe Chávez de Cornejo, Marvin Castellón Coreas, José Guillermo Miranda Gutiérrez, José Álvaro Alegría Rodríguez. Con la asistencia del Señor Secretario Municipal, [REDACTED].

El Señor Alcalde Municipal, constató el quórum, manifestando que el mismo queda debidamente establecido, dando lectura a la agenda y aprobándola.

501) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO: Que el Director General, [REDACTED], somete a consideración informe sobre propuesta de Ordenanza de Ordenamiento de Calles, Aceras y Espacios Aledaños de la Municipalidad de Santa Tecla.

Por lo tanto, **ACUERDA: Dar por recibido el informe sobre la propuesta de Ordenanza de Ordenamiento de Calles, Aceras y Espacios Aledaños de la Municipalidad de Santa Tecla, brindado por el Director General, Carlos Atilio Sánchez Portillo.**-Comuníquese.

502) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Director General, [REDACTED], somete a consideración solicitud de autorización de compra de Especies Municipales.
- II- Que en acuerdo municipal número 338 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2021, se aprueba el Presupuesto Municipal del ejercicio fiscal 2022, que contiene la asignación para la compra de Especies Municipales con fuente de financiamiento FODES Libre Disponibilidad.
- III- Que el Ministerio de Hacienda dentro de las facultades legales, en el presente año emite procedimiento de compra de Especies Municipales, que contiene el formato de acuerdo municipal para la compra de estos documentos, y solicita emitir cheque certificado a nombre de la Dirección General de Tesorería (D.G.T).

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. Autorizar la compra al contado a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, de Especies Municipales, por un monto de **CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$14,509.50)**, según el detalle siguiente:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	FORMA	VALOR UNITARIO US\$	TOTAL US\$
30,000	C/U	TIQUETE POR US\$0.39 – RENTA MUNICIPAL ARBITRIOS MERCADOS	PLANA	0.015	450.00
50,000	C/U	TIQUETE POR US\$0.50 (COLOR ROSADO) - RENTA MUNICIPAL ARBITRIOS VARIOS	PLANA	0.015	750.00
50,000	C/U	TIQUETE POR US\$0.35 (COLOR AMARILLO) - RENTA MUNICIPAL ARBITRIOS VARIOS	PLANA	0.015	750.00
50,000	C/U	TIQUETE POR US\$0.40 (COLOR VERDE) - RENTA MUNICIPAL ARBITRIOS VARIOS	PLANA	0.015	750.00
3	TALONARIO	TÍTULOS DE PERPETUIDAD – USO DE CEMENTERIO	PLANA	26.50	79.50
1,000	C/U	TARJETAS PARA CARNET DE MENORIDAD	PVC	0.300	300.00
100,000	C/U	RECIBOS FÓRMULAS 1 ISAM DE ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA	PLANA	0.1143	11,430.00
TOTAL					14,509.50

2. Autorizar al Señor Tesorero Municipal, la erogación de fondos por medio de la emisión de cheque certificado, por la cantidad de **CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$14,509.50)**, a favor de la Dirección General de Tesorería, del Ministerio de Hacienda, cuyo gasto será aplicado al Fondo FODES Libre Disponibilidad.
3. Autorizar la compra al contado a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, de Especies Municipales, por un monto de **UN MIL CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,050.00)**, según el detalle siguiente:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	FORMA	VALOR UNITARIO US\$	TOTAL US\$
100,000	C/U	TIQUETE POR US\$0.10 SERVICIOS SANITARIO	PLANA	0.0105	1,050.00
TOTAL					1,050.00

4. Autorizar al Señor Tesorero Municipal, la erogación de fondos por medio de la emisión de cheque certificado, por la cantidad de **UN MIL CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,050.00)**, a favor de la Dirección General de Tesorería, del Ministerio de Hacienda, cuyo gasto será aplicado al Fondo FODES Libre Disponibilidad.-Comuníquese.-----

503) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de Resolución Final de Apelación, caso KING BEER 2.0, expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- II- Que el recurso de apelación ha sido promovido por el Señor [REDACTED], en su calidad de propietario de un establecimiento denominado "King Beer 2.0", ubicado en la primera calle oriente, número dos – siete, local dos, Santa Tecla, contra el acto

definitivo pronunciado por la Jefa del Departamento de Registro Tributario de esta municipalidad, a las ocho horas del siete de marzo de dos mil veintidós en el cual literalmente se resolvió:

"1. Deniégase la solicitud de renovación de Licencia de Funcionamiento para el año 2022 y por consiguiente la Licencia para la Comercialización y Venta de Bebidas Alcohólicas y permiso para lugares potencialmente ruidosos al establecimiento denominado "KING BEER 2.0", por no cumplir con los requisitos para su otorgamiento, en el sentido que el giro por el cual solicitó dicha licencia no es acorde al uso de suelo autorizado por la "OPAMSS".

2. Deniéguense la licencia para la comercialización o venta de bebidas alcohólicas mayores al 6% de volumen alcohólico, y el permiso para lugares potencialmente ruidosos por ser accesorios a la Licencia de Funcionamiento, la cual se ha denegado.

III- Tramitación del recurso: El acuerdo municipal recurrido fue notificado el siete de marzo del año en curso al Señor [REDACTED], quien, inconforme con lo resuelto lo ha impugnado mediante el escrito recibido el veintiocho de marzo de este año.

Tras la revisión de los requisitos exigibles a todo recurso, el Concejo Municipal, mediante Acuerdo No 494 de fecha uno de abril de dos mil veintidós acordó:

1. Admitir el escrito de Apelación y tener por parte al señor [REDACTED], por ocho (8) de los fundamentos postulados en el recurso.
2. Denegar la apertura a prueba solicitada pues no se ofreció ningún medio de prueba ni se especificó que se fuese a necesitar alguno distinto de los documentales que ya constan en el expediente administrativo.
3. Se previno al Señor [REDACTED], que se abstuviera de ejercer la actividad económica cuya licencia no le ha sido renovada, durante el trámite del presente recurso; y
4. Se designó a la Sindicatura Municipal, para llevar la sustanciación del procedimiento y presentar al Concejo su propuesta de resolución.

Dicho acuerdo fue notificado el mismo día al apelante y, no existiendo prueba que acopiar, el procedimiento quedó listo para la emisión de la resolución definitiva.

IV- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: El Señor [REDACTED], expone los siguientes fundamentos para su recurso:

1. Por la existencia de DERECHOS SUBJETIVOS A FAVOR DEL ADMINISTRADO, que justifica diciendo que el acto administrativo que otorgó la licencia de funcionamiento de su establecimiento

y el permiso para el consumo de bebidas alcohólicas con contenido inferior al 6% en volumen “ha creado derechos subjetivos a favor del administrado cuando este adquiere el derecho de poder hacer salvo frente al Estado, dicho derecho subjetivo funciona a su favor en la medida reconocido [sic]”; “la potestad de la autoridad administrativa para revocar un acto administrativo creador de derechos subjetivos a favor de los particulares se encuentra limitada por los principios de legalidad y seguridad jurídica y fijan el punto de equilibrio que la administración no puede alterar” (sentencia 391-2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.)

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, que alude ha ocurrido porque se le ha seguido un procedimiento sancionatorio en el cual no se le ha permitido defenderse, no se le ha citado para que comparezca a manifestar su defensa, no se han producido pruebas; etc., sin embargo ya se ha establecido que ha incurrido en causales para la no renovación. Se alega que no hay congruencia entre lo expresado en la solicitud de licencia y lo verificado en el establecimiento por los inspectores, pero nada se dice de las inspecciones de 2021, que establecieron que todo estaba de acuerdo con las autorizaciones dadas para funcionar.
3. ERRÓNEA APLICACIÓN del artículo 29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, que prohíbe la instalación de establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas a menos de 200 metros de edificaciones de salud, educativas, militares, policiales, iglesias, parques y oficinas de gobierno.
4. ERRÓNEA APLICACIÓN del artículo 9 No 4 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, por las mismas razones por las cuales se alegó el fundamento precedente.
5. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA por negarle a priori la renovación de la licencia.
6. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD porque se dejó sin efecto la inspección que favorece al administrado y solo se tomó la que le perjudica, asimismo se alega que la calificación de la OPAMSS no permite uso exclusivo para bar pero se ha solicitado renovación para restaurante como la primera vez.
7. INSUFICIENTE MOTIVACIÓN porque no ha sido suficientemente motivada y porque contiene contradicciones entre el contenido de una de las actas de inspección que señala que “la naturaleza

del negocio es restaurante, bar y discoteca" sin embargo, en la resolución se concluye que "funciona como una discoteca".

V- EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN.

1. EXISTENCIA DE DERECHOS SUBJETIVOS A FAVOR DEL ADMINISTRADO.

- 1.1. Ha aducido el apelante que el acto de otorgarle una licencia de funcionamiento le crea derechos subjetivos y que como es un acto favorable, la Municipalidad no puede revocarlo sin sujetarse a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y cita sentencia con referencia 391-2011 pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas cuatro minutos del día catorce de diciembre de dos mil quince.
- 1.2. Frente a lo señalado primeramente debe indicarse que la sentencia reseñada recoge un caso particular en el cual un concejo municipal otorgó una licencia de funcionamiento y durante el año de su vigencia emitió un acto administrativo por el cual la revocó, lo cual no es el caso, en este procedimiento, pues las licencias solo tienen un año de duración y solo pueden revocarse mientras se encuentran vigentes. En el presente caso, la licencia se venció y fue presentada solicitud para renovación, es decir, para la emisión de un nuevo acto administrativo autorizador vigente por un año, para operar durante dos mil veintidós.
- 1.3. Al respecto debe decirse que el trámite de autorización o licencia corresponde a la denominada técnica autorizatoria, respecto de la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado reiteradamente, en una línea que viene sosteniendo inalterada desde la sentencia con referencia 91-2008, pronunciada a las catorce horas cincuenta y ocho minutos del día treinta de julio de dos mil diez y que ha sido también acogida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, verbigracia en la sentencia con referencia 00045-18-ST-COPC-CAM, pronuncia a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.
- 1.4. La técnica autorizatoria consiste en "[...] condicionante al ejercicio de derechos subjetivos, y sin las cuales el ciudadano no puede ejercerlos. En concordancia con lo anterior muchos autores identifican su naturaleza como "la remoción de límites para el ejercicio de derechos particulares". Ya que algunos derechos subjetivos necesitan para ser ejercidos en plenitud y válidamente, el permiso de la Administración Pública correspondiente, quien, antes de otorgar cualquier licencia,

debe comprobar que el derecho se ejercitará de manera correcta respetando los parámetros que exija la Ley.

Dicha potestad se encuentra regulada en el artículo 4 numeral 14 del Código Municipal, en el que se le da a la Administración Municipal la facultad, el derecho y la obligación de regular el funcionamiento de restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas. Siendo importante precisar que el administrado no adquiere automáticamente el derecho a la renovación correspondiente para el año siguiente solo por el hecho de haberse obtenido en un año precedente, como sucedió en el presente caso.

[...]Procede dejar sentado, que la denegatoria de una renovación de licencia en ningún momento equivale a una sanción, a diferencia de aquel acto que revoca o cancela una licencia que ha sido conferida y aún se encuentra vigente.

Las municipalidades no se encuentran obligadas a autorizar o renovar licencia a todo aquel que lo solicite, su decisión atenderá al cumplimiento por parte del administrado a los parámetros regulados en la normativa pertinente. Por ende, si el caso es de aquellos en que ha vencido el período para el cual la licencia para el ejercicio de una determinada actividad fue otorgada, el acto denegatorio de renovación, en ningún momento constituye una sanción. Pues no se está privando al sujeto que lo requiere de un derecho adquirido e incorporado en su esfera jurídica permanentemente.

Las autorizaciones emitidas por las autoridades administrativas son una remoción a los obstáculos o barreras que impiden el ejercicio de una determinada actividad. Ello significa que sin las mismas no podrían ejercitarse dichas actividades, pues éstas prácticamente serían prohibidas. De tal manera que, cuando vence el período para el cual aquéllas han sido concedidas, las autoridades para efecto de renovar las mismas, gozan de la facultad de verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

Ahora bien, si la denegatoria de la renovación del permiso de venta de bebidas alcohólicas, obedece a la falta de cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas el acto se configura como producto del ejercicio de la potestad de fiscalización y autorización de la Administración Pública."

- 1.5. Se extrae de la jurisprudencia que se cita, por un conjunto de elementos esenciales que se deben tener en consideración respecto de lo argumentado por el apelante: (a) las licencias tienen vigencia limitada, una vez vencidas ya no amparan derechos subjetivos, es decir no debe creerse que solo porque se otorga se han incorporado permanentemente derechos en la esfera del administrado; (b) la renovación de las licencias no es un derecho, no se debe dar por sentado, por el contrario, dependen de que el administrado que la solicita cumpla los parámetros que las normas exigen para poderla otorgar; (c) la Administración está facultada para verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigibles cada vez que se vaya a renovar una licencia; (d) hay una diferencia entre denegar la renovación y revocar una licencia vigente por lo que la denegación de la renovación no constituye una sanción.
 - 1.6. Con fundamento en las determinaciones precedentes, se observa que no concurre ningún tipo de infracción a derechos subjetivos en la forma planteada por el apelante, pues no tiene derechos permanentemente creados para operar su establecimiento sino que depende de la autorización periódica en forma de licencias con vencimiento fijo. En este caso, al finalizar la vigencia de la licencia de funcionamiento para el año 2021, también finalizó la protección de derechos subjetivos que tenía el administrado y nació la obligación de renovar la licencia, cumpliendo para ello todos los requisitos exigidos por la ley y otras normas aplicables.
2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.
- 2.1. El apelante expresa que esta infracción ocurre, fundamentalmente porque se le sancionó sin seguirle un proceso sancionatorio y, en ese sentido, señala las diversas etapas que, a su juicio, le han sido conculcadas.
 - 2.2. No obstante, debe replicarse al administrado que no se le ha impuesto ninguna sanción ni se ha tomado una decisión sin seguir un procedimiento previo, lo que sucede es que no es de naturaleza sancionatoria sino, como se ha indicado previamente, se trata de la potestad autorizatoria de la Administración.
De la sola revisión del expediente administrativo así como de las propias manifestaciones del administrado se desprende que sí existió un procedimiento: el que se sigue para la renovación de licencias de funcionamiento, el cual fue iniciado por el administrado al solicitar por escrito tal renovación, ante lo cual se programaron y realizaron dos inspecciones: una en horario diurno, encontrando cerrado el

establecimiento y otra en horario nocturno, a fin de constatar el o los rubros de funcionamiento del establecimiento, asimismo se tomaron fotografías del local y la actividad ahí desarrollada durante la segunda inspección y todo ello se corroboró con la licencia de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador – a la que se ha venido haciendo referencia como OPAMSS – relativa al rubro admitido para el establecimiento, luego de revisar todo lo anterior se resolvió respecto a lo solicitado y, ante la disconformidad del administrado le fue habilitada la etapa de recursos de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos por lo que no puede validarse la argumentación del punto de agravio, pues si existió un trámite, que no era sancionatorio y en el cual participó el administrado, si se produjeron pruebas, que en este caso correspondían a la Administración y de ello se extrajo una resolución.

Cabe acotar que el administrado ha demostrado inconformidad con la resolución por no tomar en consideración las inspecciones del año 2021, sin embargo debe recordarse al administrado que esas pruebas fueron acogidas para otorgar la licencia que le permitió operar durante dicho año, pero carecen de actualidad para constatar el desarrollo de su actividad comercial a esta fecha, por ende son inútiles para la renovación de la licencia de funcionamiento, a diferencia de otros documentos del expediente que si fueron examinados.

3. ERRÓNEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES

- 3.1. En este apartado se subsumirán tanto la que se alega respecto del artículo 29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas que prohíbe la instalación de establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas a menos de 200 metros de edificaciones de salud, educativas, militares, policiales, iglesias, parques y oficinas de gobierno, como la del artículo 9 No 4 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, por cuanto ambas tienen el mismo fundamento.
- 3.2. El apelante aduce que la Administración Municipal ha errado al aplicar la prohibición contenida en estas disposiciones legales porque su negocio no se dedica con exclusividad a la venta de bebidas alcohólicas sino que es un restaurante.
- 3.3. De la revisión de la resolución impugnada se observa que la razón de la denegatoria no descansa en que el negocio

venda bebidas alcohólicas de manera exclusiva, tampoco tiene a la base que se encuentre a menos de 200 metros de los establecimientos relacionados en ambas normativas, sino en que solicitó licencia solamente para un rubro: el de restaurante pero al inspeccionarlo se ha concluido que no opera principalmente como restaurante sino como discoteca.

- 3.4. Consecuentemente, al no ser el fundamento esencial de la denegatoria ninguno de los artículos citados, no tiene relevancia el punto de agravio por lo que también se rechaza.
4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA
- 4.1. El apelante únicamente alega esta infracción porque, dice, se le negó “a priori” la renovación de la licencia de funcionamiento.
 - 4.2. De la peculiar manera del planteamiento de esta objeción solo puede colegirse que se refiere a que, de antemano, sin procedimiento previo, la Administración emitió un acto administrativo en el cual se le denegó la licencia de funcionamiento.
 - 4.3. La aseveración anterior es errónea, por cuanto no hubo ninguna emisión oficiosa de acto administrativo relacionado con la licencia de funcionamiento para el año 2022 del establecimiento denominado “KING BEER 2.0” sino, por el contrario, la resolución denegatoria fue el acto definitivo con el cual se concluyó el procedimiento regulado para el trámite de renovación de licencias de funcionamiento que fue iniciado a solicitud del administrado de modo que se rechaza por falso el argumento de apelación.
5. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
- 5.1. El apelante enuncia dos razones por las que considera que ocurre esta infracción (a) porque se dejó sin efecto la inspección que favorece al administrado y solo se tomó la que le perjudica; y (b) porque se alega que la calificación de la OPAMSS no permite uso exclusivo para bar pero se ha solicitado renovación para restaurante como la primera vez.
 - 5.2. Respecto de la primera objeción, se observa que en este punto de agravio el administrado no indica a cual inspección favorable se refiere ni a cuál es el contenido que estima favorable, por lo que se revisó el expediente administrativo y no se observa que ninguna de las dos inspecciones realizadas para determinar si procedía la renovación son “favorables” o “desfavorables” simplemente consignan distintos elementos que fueron constatados por los inspectores y el Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla y que luego se

consideraron para alcanzar un razonamiento y emitir una resolución.

5.3. No obstante, cuando el apelante argumentó una infracción al debido proceso, aludió a que en el año 2021 tuvo una inspección en la que se estableció que todo estaba de acuerdo con las autorizaciones dadas para el funcionamiento del establecimiento, por lo que, no habiendo mencionado ninguna otra inspección, se estima que es a ésta que se refiere el administrado.

5.4. Al respecto no se ha dejado “sin efecto” tal inspección, por cuanto, como ya se dijo en este acuerdo, surtió el efecto para el cual se realizó, porque se otorgó la licencia de funcionamiento para el año 2021, pero, resulta irrelevante para determinar si procede la renovación para el año 2022, por cuanto se requiere actualizar la información para cada período de vigencia de las respectivas licencias.

5.5. Respecto de la segunda objeción, se observa una incongruencia entre lo que el administrado está alegando y su pretensión pues la razón de la denegatoria es, precisamente, que la OPAMSS solamente le otorgó permiso como restaurante, pero que de las inspecciones se ha constatado que funciona también como bar y discoteca, de hecho, la conclusión obtenida ante la segunda inspección fue que su rubro principal es el de discoteca.

En ese sentido, no se observa cuál es la relevancia de indicar que se ha pedido la renovación de la licencia de funcionamiento solamente para el rubro de restaurante, cuando esa ha sido la base de la denegatoria.

6. INSUFICIENTE MOTIVACIÓN

6.1. Indica el apelante que aduce tal defecto (a) porque no ha sido suficientemente motivada; y (b) porque contiene contradicciones entre el contenido de una de las actas de inspección que señala que “la naturaleza del negocio es restaurante, bar y discoteca” sin embargo, en la resolución se concluye que “funciona como una discoteca”.

6.2. Respecto de la primera razón, no existe desarrollo del punto de agravio, simplemente se indica que no hay motivación. Debido a que este motivo carece de elementos definitorios que permitan encausar el análisis del agravio, solo puede interpretarse de manera literal: se aduce que el acto administrativo carece de motivación.

6.3. De conformidad con el artículo 23 inciso 1 letra b de la Ley de Procedimientos Administrativos: “Serán motivados, con sucinta

- referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que: [...] b) Limiten, supriman o denieguen derechos.”
- 6.4. Es decir que la motivación puede ser sucinta y basta incorporar los hechos y los fundamentos de derecho. Al examinar la resolución impugnada se observa que en ella se relaciona (a) la solicitud que ha hecho el administrado para la renovación de la licencia de funcionamiento; (b) la relación de los actos del trámite de constatación de cumplimiento de los requisitos de renovación mediante dos inspecciones, aunado a la revisión de la licencia concedida por la OPAMSS; (c) consta el análisis que se hizo de los hallazgos contenidos en las actas versus el permiso OPAMSS para definir los rubros para los cuales solicita renovación, aquellos para los que tiene autorización y la operación que en realidad realiza; (d) se ha consignado un análisis sobre el cumplimiento de requisitos y referido a los rubros solicitados versus la verdadera operación económica del peticionario; (e) se ha incluido el acto resolutorio, al indicar claramente que se deniega la renovación, por ende, se constata que se cumplen los requisitos mínimos de ley y por ende no se acoge la ausencia de motivación.
- 6.5. En cuanto al agravio manifestado apuntando que hay una contradicción entre el contenido de una de las actas de inspección que señala que “la naturaleza del negocio es restaurante, bar y discoteca” y la resolución porque en ella se concluye que “funciona como una discoteca” debe señalarse:
- (a) que el acto administrativo definitivo de resolución es un acto complejo en el cual se examinan varios elementos de prueba, no solamente uno, por lo que, el resultado de la operación lógica que lleva a determinar lo decidido no depende de un único elemento, más bien lo utiliza como una premisa entre varias.
 - (b) que se constata que en la resolución impugnada se han tomado en consideración elementos encontrados al momento de realizar las inspecciones, por lo que para poder señalar que “existe una contradicción” y que la misma sea relevante, en realidad se debe hacer el esfuerzo de indicar al menos de manera somera cuáles otras premisas se tienen y cómo, del conjunto de ellas no se podía alcanzar la conclusión que se consigna en la resolución.
 - (c) no obstante que el escueto planteamiento del peticionario bastaría para rechazar este punto, se ha revisado el expediente administrativo en el cual constan

todas las pruebas relacionadas con el otorgamiento de licencias de funcionamiento al establecimiento denominado "KING BEER 2.0" y en él se ha constatado lo siguiente:

- A folios 33 se encuentra la resolución con referencia 0308-2020 por la cual la OPAMSS resolvió "CONCEDER únicamente el uso de suelo para Alimentos (Restaurante)..."

- Que IMTECU, por resolución del 20 de noviembre de 2020, había otorgado originalmente concepto de negocio para KING BEER 2.0 como restaurante y bar pero ante la resolución de OPAMSS se revocó el concepto de negocios.

- Consta el acta de inspección del 28 de enero de este año en la que se consignó que el lugar funcionaba como restaurante, en un horario de 6 de la tarde a 2 de la madrugada de lunes a domingo y que se comercializan bebidas alcohólicas tanto menores como mayores a 6% de volumen alcohol; que el establecimiento tiene consola de sonido, animador o DJ, espacio de baile; también se consignó que tiene cocina y menú que incluye bebidas alcohólicas. Dicha inspección se asocia de álbum fotográfico en el que puede observarse claramente que, aunque en el acta de inspección se consignó la ausencia de barra o zona de bar, ésta sí existe y cubre prácticamente todo un costado del establecimiento, que hay tarima para conjuntos musicales pese a que en el acta se consignó que no la hay; además consta una fotografía del menú en la cual se observa únicamente detalle de venta de bebidas alcohólicas, no así de alimento alguno; aunado a lo anterior en las fotografías se observa el mobiliario consistente en sillones y una pequeña mesita cuadrada sin dimensiones adecuadas para que se sirvan platos a varios comensales en ellas.

- Consta informe de inspección del 4 de marzo de este año dirigido por el Director del CAMST a la Jefa del Registro Tributario en el cual se hace mención de la inspección realizada por agentes del CAMST en el establecimiento KING BEER 2.0 en el cual se encontró una pista de baile de aproximadamente 40 metros de largo, consola de sonido, karaoke, animador o DJ, y la comercialización de bebidas alcohólicas menores y mayores al 6% volumen alcohol

- Consta el acta de inspección del 3 de marzo de este año y álbum fotográfico asociado. En el acta se consignó la existencia de la pista de baile antes mencionada, se señala que en la parte trasera del establecimiento existe un área de restaurante con una mini piscina para clientes y se consigna que si tiene consola de sonido, karaoke, animado, barra o zona de bar, asimismo que tiene cocina y menú conteniendo bebidas alcohólicas. En el álbum fotográfico asociado puede verse la pista de baile y el mobiliario al que se hizo referencia previamente, que es inadecuado para servicio de restaurante; se puede observar la existencia de una cocina pequeña y se observa el área trasera donde se encuentra una pequeña piscina y mobiliario propio de una terraza al aire libre, es decir, no se trata de un "área de restaurante" como se denomina en el acta sino simplemente de un patio donde hay una piscina y muebles exteriores.

- (d) El tipo de mobiliario del establecimiento, el horario de atención, la existencia de tarima, pista de baile, DJ, karaoke y la solicitud de permisos para lugar potencialmente ruidoso así como lo reducido de la cocina, lo inadecuado del mobiliario para acomodar platos y la fotografía del menú en el cual se observa el detalle de venta de cerveza nacional y extranjera por "hielerazos", cubetas de 8 unidades y de 6, venta de botellas completas de licor, y ausencia, al menos en las fotografías adjuntas al álbum de detalle de los alimentos disponibles para el consumo, son premisas que en conjunto no apuntan específicamente al desarrollo de actividades dirigidas al rubro "restaurante" sino a la venta de bebidas alcohólicas y a la actividad de esparcimiento musical en discoteca.
- (e) En ese sentido, no se trata de que se esté realizando alguna actividad que, como tal, sea prohibida, sino que la prueba lleva a la conclusión de que no se desarrolla la actividad autorizada y para la cual se pide la renovación de la licencia que es la de Restaurante, sino otras dos: bar y discoteca, que no tienen concedida la autorización de la OPAMSS y que no han sido solicitadas nunca como rubro de operación del petitionario. Consecuentemente no realiza la actividad autorizada y si realiza otras dos para las que no tiene licencia.

VI- CONCLUSIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Examinados los argumentos del recurrente a la luz de las disposiciones legales pertinentes, las bases legales, se concluye que se debe DESESTIMAR el Recurso de Apelación en virtud de no concurrir los vicios aducidos por el peticionario.

2. Agotados los recursos, siendo administrativamente ejecutable el acto administrativo, se determina que la consecuencia de la denegatoria de renovación de la Licencia de Funcionamiento al establecimiento denominado como KING BEER 2.0, debe señalarse que, atendiendo a la resolución con referencia 359-2013 de las quince horas con cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a la denegatoria de renovación de licencia de funcionamiento puede proseguir en el mismo acto y sin necesidad de procedimiento adicional, la orden de cierre del establecimiento como un "...apéndice, extensión o ejecución de la denegación de la renovación de licencia..." de funcionamiento.

Por lo tanto, tras las consideraciones precedentes y atendiendo a la legislación aplicable y a la jurisprudencia contencioso administrativa citada, este Concejo Municipal **ACUERDA:**

1. **DECLARAR NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN promovido por [REDACTED], contra la resolución pronunciado por la Jefa del Departamento de Registro Tributario de esta municipalidad a las ocho horas del siete de marzo de dos mil veintidós.**
 2. **CONFIRMAR la resolución apelada en la que se resolvió DENEGAR la solicitud de renovación de Licencia de Funcionamiento para el año 2022 y por consiguiente la Licencia para la Comercialización y Venta de Bebidas Alcohólicas mayores al 6% de volumen alcohólico y permiso para lugares potencialmente ruidosos al establecimiento denominado "KING BEER 2.0", la primera por no cumplir con los requisitos para su otorgamiento, en el sentido que el giro por el cual solicitó dicha licencia no es acorde al uso de suelo autorizado por la "OPAMSS" y los demás por ser accesorios a la renovación de la Licencia de Funcionamiento.**
 3. **Como acto de ejecución de la denegación de la referida Licencia de Funcionamiento para el año 2022 ORDÉNASE EL CIERRE del establecimiento denominado "KING BEER 2.0" ubicado en la primera calle oriente, número dos – siete, local dos, Santa Tecla para lo cual se delega al Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla.**
 4. **COMUNÍQUESE legalmente al peticionario.-Comuníquese.-----**
- 504) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:
- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de Resolución Final de Apelación, caso THE PIANO BAR Y RESTAURANTE, expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.

- II- Que el presente Recurso de Apelación, ha sido interpuesto el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por el señor [REDACTED], actuando en calidad de administrador y propietario del local comercial The Piano Bar y Restaurante, ubicado en calle Chiltiupan, polígono L – uno, lote número treinta y nueve, Urbanización Residencial Campo Verde, municipio de Santa Tecla; en contra de la resolución emitida por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana, en adelante OPAMSS, bajo el número cero cinco dos nueve – dos mil veintiuno, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, mediante la que se denegó la reconsideración y se ratificó la resolución número cero cero seis cuatro – dos mil veintiuno, de fecha 18 de febrero del mismo año, en la que se le había denegado la calificación de lugar de conformidad al Art. VIII.11 A. RLDOTAMSS, por no superar los criterios técnicos, legales y contravenir lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas y Art. VI. 34 RLDOTAMSS.

Antecedentes y tramitación del recurso

A efecto de profundizar en el caso expuesto, se solicitó informe a OPAMSS, el cual fue recibido el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio de referencia DE-495-21/UJDCA, que contiene adjunta la siguiente documentación:

1. Resolución de calificación de lugar n° 0064-2021;
2. Resolución de calificación de lugar n° 0529-2021;
3. Notificación de la resolución de Calificación de Lugar n° 0529-2021.

Se verificó que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, y cumple con los requisitos a los que se refiere el artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por lo que fue admitido mediante acuerdo municipal número 428, referencia SE 140222, en el cual se ordenó apertura a pruebas por el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, y se designó a la señora síndico municipal para sustanciarlo.

Durante el período probatorio, mediante escrito de fecha 23 de febrero se agregó como prueba un documento privado extendido a nombre de Industrias La Constancia S.A de C.V. de fecha 22 de febrero, nominado por el recurrente como “constancia”, introducido con el objetivo de corroborar lo dicho en el escrito de apelación respecto de que la entrega de bebidas alcohólicas es por medio de depósito o expendio autorizado del proveedor.

También el escrito presentado por el señor [REDACTED], en el recurso, está acompañado por la siguiente documentación:

1. Croquis de ubicación, pericia practicada por el arquitecto Leonardo Enrique Sierra López, con la que pretende probar la

distancia y ubicación real en metros entre el referido negocio y la iglesia Bautista Nueva Esperanza, medición practicada entre coordenadas "A y B" dando como resultado una orientación rumbo N8°17'22"W y distancia de doscientos tres punto cuarenta y seis metros (203.46M), es decir más de los doscientos metros de distancia a los que se refiere el 29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas;

2. Documento con firma autenticada, de fecha 21 de octubre de dos mil veintiuno, en la que el firmante, el señor [REDACTED], manifiesta ser y actuar en calidad de gerente y administrador del local de la empresa FERROMINERA, indicando que han puesto a disposición del establecimiento The Piano Bar veinte plazas para parqueo, en horario de las diecisiete horas hasta las dos de la madrugada de lunes a domingo, con lo que pretende demostrar que cumple con la norma de dotación de estacionamiento en edificaciones;

3. Fotocopia del menú de alimentos y bebidas que ofrece The Piano Bar y Restaurante, documento con el que pretende probar que el referido negocio no se dedica exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas, sino que además dentro de su actividad comercial ofrece una carta con distintos platillos gastronómicos, por lo que no esgrimiría o entraría en conflicto con lo franquizado en el art.29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

II. Análisis del caso y normas aplicables

Vistos los antecedentes, y una vez tramitadas las etapas de la apelación, es necesario examinar los hechos y la legislación aplicable al caso y analizar las razones expuestas por el apelante y la pertinencia de las pruebas agregadas.

En ese sentido, se ha tenido a la vista el respectivo expediente, en el que se puntualizan los actos impugnados, la forma en que ocurrieron los hechos y los fundamentos del recurso, con los que pretende desvirtuar los motivos de la denegatoria de calificación del lugar que constan en la resolución de OPAMSS:

a) En relación a que el uso de bar, lo dispuesto el art. 29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, que dice "*no podrán instalarse establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a esta actividad a menos de 200 metros de edificaciones de salud, educativas, militares, policiales, iglesias, parques y oficinas de gobierno*", el recurrente aclara que el permiso de calificación de lugar solicitado para el uso de bienes y servicios no es exclusivamente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, ya que al interior del establecimiento opera también un restaurante, con venta de distintas opciones de comida; y

para demostrar lo anterior anexó copia del menú que ilustra los platillos que ofrecen además de las bebidas a disposición del público, indicando que por lo tanto dicha prohibición no le es aplicable, ya que con ello se estaría violentando el principio de tipicidad administrativa, según lo manifiesta el recurrente;

b) sobre la capacidad reducida para dotación de estacionamiento a la que se refiere el artículo VI.34 de RLDOTAMSS, siendo que la norma considera una plaza por cada 10 m² de área neta o fracción, que para el caso serían 19 plazas de estacionamiento, el recurrente indica en su escrito que cuentan con veinte plazas extra de estacionamiento, para lo que aporta como prueba, el documento de fecha 21 de octubre de dos mil veintiuno antes relacionado; y

c) Respecto al hecho de que no cuenta con área de maniobra interna, y que el proyecto requiere de una plaza adicional para cargar y descargar el recurrente expresa que este motivo no se configura, pues no hace uso del derecho privativo de vía pública, ya que el despacho y entrega de la bebida se hace por medio de depósito o expendio autorizado por el proveedor. Hecho que trata de probar mediante el documento anexo al escrito de fecha 23 de febrero del corriente.

En virtud de lo anterior, es importante destacar que el recurrente contó con la oportunidad procesal para presentar en OPAMSS los requisitos necesarios para cumplir con las normas, y después de la denegatoria hecha tuvo la oportunidad de aportarlas en la reconsideración y que fueran valoradas por los técnicos competentes, sin embargo no lo hizo, decidiendo presentar dicho desfile probatorio juntamente con este recurso, tal como se ha relacionado en la presente resolución.

En relación a lo anterior, y notando que es necesario que la prueba aportada se valore mediante criterios técnicos que han sido contenidos y descritos en la norma, y que naturalmente requieren una valoración y opinión por un especialista en el tema, y que no podrá tomarse en consideración la prueba sobre hechos que no hayan sido conocidos, afirmados y discutidos por estas. En ese sentido se cuenta con suficiente evidencia que la prueba incorporada fue producida posteriormente a la emisión de las resoluciones de OPAMSS, por lo que jamás estuvieron a la vista de la referida institución, siendo pertinente que el interesado someta nuevamente su solicitud introduciendo los nuevos hechos y documentación con que cuentan para que sean valorados por ellos.

En vista de lo anterior, y luego de analizar el expediente, es pertinente confirmar la resolución emitida por OPAMSS, quedando expedito el derecho de volver a presentar el trámite ante la referida institución.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y demás disposiciones legales citadas,

ACUERDA:

1. **DECLARAR NO HA LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED], administrador y propietario del local comercial The Piano Bar y Restaurante.**
2. **CONFIRMAR la denegatoria contenida en la resolución número 0529-2021 de fecha primero de octubre del año dos mil veintiuno, dejando a salvo el derecho del recurrente a presentar nuevamente el trámite con todos los requisitos legales.**
3. **NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana OPAMSS.**
4. **TOMAR NOTA del lugar señalado para oír notificaciones.-**
Comuníquese.-----

505) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración Informe de correspondencia recibida y propuesta de respuesta a habitantes de Comunidad La Cruz, expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- I- Que con fecha siete de febrero del presente año, se ha recibido el escrito dirigido a la Dirección de Ordenamiento Territorial, por parte de los habitantes de la Comunidad La Cruz, ubicada sobre la carretera Panamericana frente al ITC, Santa Tecla, La Libertad, informando que en la comunidad están realizando actividades de medición, adecuación, aguas negras, potable y lluvias, así como ordenamiento del tendido eléctrico.
- II- Que la nota también expone que en vista de que las gestiones las están realizando con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y Distribuidora Eléctrica DELSUR, S.A. de C.V., les requiere autorización de la Alcaldía por estar ubicados en un inmueble municipal, por lo que solicitan que se emita la autorización que les requieren.
- IV- Antecedentes:
 1. La Comunidad La Cruz está asentada desde hace más de cuatro décadas en un inmueble municipal, que pertenece al Cafetalón, sin las condiciones mínimas de vivienda digna.
 2. En diferentes reuniones sostenidas por esta administración con la comunidad, han manifestado que ninguna administración de la Alcaldía de Santa Tecla les ha brindado las soluciones que ellos consideran que se adecuan a sus necesidades.
- V- Que en vista que el artículo 18 de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo

resuelto; y en el entendido de que es necesario tomar una decisión ya que se trata de un bien inmueble del Municipio, tal como lo indica el artículo 61 numeral segundo del Código Municipal.

VI- Que resulta necesaria la intervención de la municipalidad como ente garante de los inmuebles municipales y siendo esté un terreno perteneciente a la municipalidad, es conveniente delegar a la Dirección de Desarrollo Territorial, para que vele por el bienestar del bien en cuestión.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Instruir a la Dirección de Desarrollo Territorial, para que de respuesta a nota recibida por parte de habitantes de la comunidad La Cruz, en el sentido de autorizar a los habitantes de dicha a realizar la medición, adecuación, aguas negras, potable y lluvias ante la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y autorizar la remoción y/o traslado de postes del tendido eléctrico ante la Distribuidora Eléctrica Del Sur, S.A. de C.V., con dichas autorizaciones se debe tener claro que los gastos generados y todo lo relacionado a los trámites serán bajo la responsabilidad de los solicitantes.**
2. **Instruir a la Dirección de Desarrollo Territorial, para que acompañe y sea garante de todas las acciones a realizar por parte de la comunidad La Cruz, con el fin de que se respeten los límites de las autorizaciones dadas en el presente acuerdo.-Comuníquese.-----**

506) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, [REDACTED], somete a consideración solicitud de modificación a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2022.
- II- Que en atención al memorándum con referencia DTH – 123/2022, de fecha 5 de abril de 2022, la Directora de Talento Humano, [REDACTED], solicita modificación en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2022, en relación a lo siguiente:
Incorporar los siguientes procesos de compras:

Nº	ESPECIFICO	TIPO DE PROCESO	FF	MONTO US\$	PROCESO	CLASIFICACIÓN	DEPENDENCIA
1	54104	LG	F2	54,000.00	ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA.	BIEN	DIRECCION DE TALENTO HUMANO (UNIDAD DE BENEFICIOS)
2	54106	LG	F2	25,000.00	ADQUISICIÓN DE BOTAS PARA EL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA.	BIEN	DIRECCION DE TALENTO HUMANO (UNIDAD DE BENEFICIOS)

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, la modificación a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2022, en el sentido de incorporar los procesos de compras según lo expuesto.**

2. **Autorizar al Departamento de Presupuesto, para que cree las condiciones presupuestarias necesarias, para los ajustes que se requieran al presupuesto.**
3. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que realice las erogaciones respectivas.-Comuníquese.-----**

Finalizando la presente sesión a las dieciséis horas con veintisiete minutos, y no habiendo nada más que hacer constar, quedando asentados y aprobados los presentes acuerdos, se cierra la presente acta que firmamos.

HENRY ESMILDO FLORES CERON
ALCALDE MUNICIPAL

SANDRA PATRICIA INTERIANO ZARCEÑO
SINDICO MUNICIPAL

SHARON SWEET ALEXANDRA HERNANDEZ DE CANJURA
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA

ANA GABRIELA AVELAR JOACHIN
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

ROSA ESTER RIVERA FLORES
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA

CLAUDIA MARISOL DUARTE SANDOVAL
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA

IDANIA ROSIBEL MORALES ORELLANA
QUINTA REGIDORA PROPIETARIA

EDUARDO NEFTALI SIBRIAN OSORIO
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

ROBERTO JOSE d'AUBUISSON MUNGUIA
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

LEONOR ELENA LOPEZ DE CORDOVA
OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA

VERA DIAMANTINA MEJIA DE BARRIENTOS
NOVENA REGIDORA PROPIETARIA

YIM VICTOR ALABI MENDOZA
DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO

WENDY GUADALUPE ALFARO DE AGUILAR
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA

YEYMI ELIZABETT MUÑOZ MORAN
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

IMELDA GUADALUPE CHAVEZ DE CORNEJO
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE

MARVIN CASTELLON COREAS
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

JOSE GUILLERMO MIRANDA GUTIERREZ
TERCER REGIDOR SUPLENTE

JOSE ALVARO ALEGRIA RODRIGUEZ
CUARTO REGIDOR SUPLENTE


SECRETARIO MUNICIPAL

NOTA: Se hace del conocimiento que la presente acta, es una versión pública del acta original, esto en cumplimiento al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece que el ente obligado, debe preparar una versión en la que elimine los elementos clasificados, con marcas que impidan su lectura, cuando se trate de información reservada o confidencial.